



**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN**

**PONENCIA DIECISIETE**

**JUICIO NÚM.:** TJ/I-19617/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTORA  
GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL  
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** MAESTRO  
FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a primero de junio del dos mil veintitrés. **VISTOS** para resolver

en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra del **DIRECTORA**

**GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA**

**CIUDAD DE MÉXICO**, la Instructora en el presente juicio **DOCTORA MIRIAM**

**LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta de Sala, Titular e Instructora de

la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en

Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de

este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante

el **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, Secretario de

Acuerdos de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada;

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,  
procede a emitir sentencia; y,-----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de la **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, impugnando los siguientes actos:-----

*“...1. La boleta de cobro de derechos por el suministro de agua correspondiente al*  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX-----

De los actos impugnados transcritos, pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas ofrecidas y admitidas en el acuerdo de admisión de demanda.-----

2. Mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada, **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal con el que cumplió en tiempo y forma el SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, quien se refirió al acto impugnado, a los hechos de la demanda, refutó los conceptos de nulidad, interpuso casual de improcedencia y ofreció pruebas.-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMER SALA ESPECIAL  
MATERIA DE RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA  
PONENCIA

TJIL-19617/2023  
SENTENCIA  
A-162414-2023



TICIA  
DE LA  
ICO  
ALIZADA  
SABILIDADES  
IVAS  
17

3. Con fecha cuatro de mayo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio sin que alguna de las partes hayan formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción; proveyéndose pronunciar sentencia dentro los cinco días hábiles siguientes, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

### CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por el SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL, en representación del COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE

MÉXICO, por ser cuestión de orden público y por lo tanto, de estudio preferente;

en las que medularmente, se argumenta lo siguiente: -----

*ÚNICA. Se actualiza la causal prevista por los artículos 92 fracción VI y XIII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la **Boleta de Agua** por los bimestres que se pretenden impugnar no constituye una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad...* -----

Respecto de la causal de improcedencia, esta Juzgadora las considera infundadas, en razón de que, contrariamente a lo que aduce el representante de la autoridad demandada, las boletas de derechos por el suministro de agua, impugnada en el presente juicio; sí constituye resoluciones definitivas que pueden ser controvertidas mediante juicio de nulidad, dado que, se ajusta a la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señala:- -----

*“ARTÍCULO 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: -----*  
*...*  
*III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación...” -----*

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de las resoluciones definitivas consistentes en las boletas de derechos por el suministro de agua, respecto de la toma de agua con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX instalada en el domicilio ubicado

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada por el órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al **bimestre** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resolución





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ICIA  
DE LA  
ICO  
IALIZADA  
TABILIDAD  
VAS  
17

en la que se determina la existencia de una obligación fiscal, precisada en cantidad líquida, liquidación que causa agravio a la parte actora en materia fiscal, al afectar su esfera jurídica; en tal virtud, al encuadrar los actos impugnados en el presente juicio, en el supuesto establecido en la fracción III del numeral 3 de la Ley en cita, mismo que es el artículo que contiene las hipótesis de competencia de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del numeral 92 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro. -----

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, la tesis de Jurisprudencia número: S.S. 6, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de dos mil once, misma que es del tenor literal siguiente:-----

**BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito



Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.-----

Ahora bien, en virtud de que la autoridad demandada no hace valer alguna otra causal de improcedencia y esta Juzgadora no advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.-----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados en el primer resultando de esta sentencia.-----

IV. Esta Juzgadora después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y hecha la valoración de las pruebas documentales mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, en el primer concepto de nulidad expuesto en su demanda, en el que, sustancialmente señala que, la boleta por el pago de derechos por el suministro de agua no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación.-----

Al respecto, la autoridad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la parte conducente del capítulo de la contestación a la demanda, denominado "REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD", manifestaron medularmente que la boleta a debate se encuentra debidamente fundada y motivada.-----

Esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora, atento a las consideraciones jurídicas siguientes: -----



TRIBUNAL DE J  
ADMINISTRATI  
CIUDAD DE M  
PRIMERA SALA DE J  
EN MATERIA DE JESI  
ADMINISTRATI  
PONENCI



OSTE A  
VADE LA  
MEXICO  
ECIALIZADA  
ONSABILIDAD  
ATIVAS  
IA 17

Del estudio de la boleta de "DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA" impugnada, correspondiente al bimestre <sup>Dato Personal Art. 186 LT,  
Dato Personal Art. 186 LT,  
Dato Personal Art. 186 LT,  
Dato Personal Art. 186 LT</sup> visible a foja diez del expediente en que se actúa, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora y que su concepto de impugnación es fundado en razón de que, del estudio de la citada boleta, se aprecia que la misma carece de firma autógrafa.-----

En este sentido, la garantía de seguridad jurídica, se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en la parte que interesa, dispone lo siguiente: -----

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.* -----

En efecto, de lo antes transcrito se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente; y, en el caso que nos ocupa, las boletas impugnadas, carecen de la firma autógrafa de la autoridad que las emite, transgrediendo la garantía de seguridad jurídica del actor, establecida en el artículo 16 Constitucional anteriormente citado. -----

En este contexto, todo mandamiento escrito debe estar firmado por autoridad competente; en el presente caso, al tratarse del crédito fiscal contenido en la boleta a debate, esta debe contener la firma autógrafa del funcionario competente que la emitió, para que constituya una obligación para el particular al que va dirigida.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número seis, de la Segunda Época, establecida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: -----

**FIRMA AUTÓGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD.** Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita. -----

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA DE RESOLUCIÓN  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
PONENTE

En mérito de lo expuesto y al resultar fundado el argumento vertido por la parte actora que en este considerando se estudia, resulta innecesario analizar los demás conceptos de nulidad, de conformidad con la Jurisprudencia número trece de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra expresa lo siguiente:-----

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.-----

Por las consideraciones jurídicas antes expuestas y, al actualizarse en la especie la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la **NULIDAD** de las resoluciones impugnadas, precisadas en el resultando primero de este fallo; y en consecuencia conforme lo dispone el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia

29



USTIA  
NA DE LA  
IÉXICO  
PECIALIZADA  
ONSAB...  
ATIVAS  
JA 17

Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados; por lo que, deberá cancelar las boletas de derechos por suministro de agua, correspondiente al **bimestre** de la cuenta número

Dato Personal Art. 186 LT,  
Dato Personal Art. 186 LT,  
Dato Personal Art. 186 LT,  
Dato Personal Art. 186 LT,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la toma de agua instalada en el domicilio  
ubicado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la presente sentencia; y, deberá abstenerse de ejecutar el cobro del crédito fiscal contenido en las boletas cuya nulidad se declara en el presente juicio, dada su ilegalidad. Dejando a salvo las facultades de la autoridad demandada, en relación con la determinación de los créditos fiscales. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia. -----

**SEGUNDO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el

TJI-19617/2023  
SENTENCIA



A-152414-2023



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA  
PONENCIA

resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto. -----

**TERCERO.** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley. -----

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

**QUINTO.** Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos de que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos de depuración. -----

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. -----

Así, de manera unitaria, lo resuelve y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Presidenta de Sala, Titular e Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
A 17

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJ/I-19617/2023  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 6 -

el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien  
da fe. \_\_\_\_\_

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**  
MAGISTRADA INSTRUCTORA

**MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LOPEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/nidl

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha uno de junio del dos mil veintitrés, dictada en el juicio número TJ/I-19617/2023, mediante la cual, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Doy fe. \_\_\_\_\_





TRIBUNAL DE  
ADMINISTRACIÓN  
CIUDAD DE MEXICO  
PRIMERA SALA DE  
EN MATERIA DE  
ADMINISTRACIÓN  
PONTIFICIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA  
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-19617/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, **SE ACUERDA:** En virtud de que, en contra de la sentencia definitiva dictada por esta Juzgadora, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se tramito vía sumaria y toda vez que, las partes no han interpuesto medio de defensa previsto en la ley de amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa estado la sentencia de fecha primero de junio de dos mil veintitrés**, dictada en el presente juicio. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.** Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Presidente de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe.-----

MLMM/FCTL/ORJM.



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 17 TRANSITORIO I  
AL V, 19, 20, 26, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MEXICO EL uno de septiembre de  
DOS MIL veintidós,  
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL  
PRESENTE ACUERDO.  
EL cuatro de septiembre DEL  
DOS MIL veintidós, SURTI EFECTOS LA ANTERIOR  
NOTIFICACION. BOYFE.  
LIC. KARINA NOT   
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MEXICO